



ACTA 28

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad
Radicado	11.001.60.00253.2008.83523
Postulado	Pedro Pablo Molina Borda y/o Hernando Alonso Zuleta Ospina
Fecha/Hora	Lunes, 13 de febrero de 2017. 4:41 p.m.
Solicitante	El postulado

Para efectos de registro se verificó la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Postulado: Hernando Alonso Zuleta Ospina, C.C. 9.893.417 de Quinchía - Risaralda, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Paz de Itagüí; **Defensor:** Samuel Arturo Sánchez Cañón, C.C. 10.243.151 de Manizales y la T.P. 43587 del C.Sup.J., calle 20A 21-30, oficina 705, Manizales - Caldas, samuelarturosanchezc@gmail.com, 311 565 61 28; y, **Representante de víctimas:** Raúl Ernesto Castro Hoyos, raulcastrocolombia@hotmail.com, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.

La Magistratura deja las siguientes constancias: que se citó en debida forma a la Fiscalía General de la Nación y al representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas sin que hasta este momento haya comparecido y siendo facultativa su asistencia se continuará con la diligencia.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que aclare la plena identidad del postulado ya que figura con dos nombre y doble cedula, al respecto el defensor indicó que efectivamente el señor Hernando Alonso Zuleta quien al momento de su captura se identificó como Pedro Pablo Molina Borda en el año 2003 y con esa identificación fue postulado y se llevaron a cabo las diligencias de versión libre y ya en el año 2008 se logró la plena identidad y se determinó que el señor aquí presente no era Pedro Pablo Molina Borda sino **HERNANDO ALONSO ZULETA OSPINA**, con número de cédula 9.893.417 de Quinchía - Risaralda. Agrega, que conforme a certificación del 1 de agosto de 2016, expedida por la Fiscalía Cuarenta y Dos Delegada al postulado, se informa que dentro de la documentación que se ha llevado a cabo por cuenta de la Fiscalía en lo que tiene que ver con el trámite de su proceso a la Ley 975 de 2005, la plena identidad correspondiente a Hernando Alonso Zuleta Ospina, identificado con la C.C. 9.893.417 de Quinchía - Risaralda ya fue establecida mediante informe número 156549, del 18 de diciembre de 2008 (00::05:00 a 00:09:00).

La Magistratura interroga al defensor que sucedió con la cédula y el nombre de Pedro Pablo Molina Borda, es decir, si el cupo numérico se canceló y cómo acredita que la persona aquí presente es Hernando Alonso Zuleta Ospina y no Pedro Pablo Molina Borda, cuando el Despacho advierte que en la solicitud el postulado sigue utilizando los dos nombre y los dos cupos numéricos, al efecto el defensor manifestó no tener respuesta sobre el particular y aporta la documentación a la que se refirió con antelación.

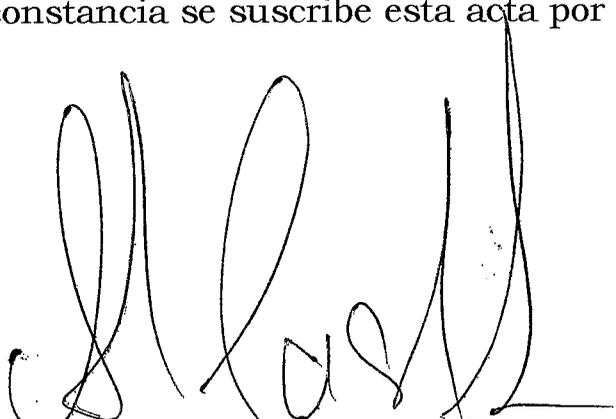
El Magistrado deja constancia sobre la documentación aportada por la defensa y una vez verifica el informe del C.T.I., allí se establece la plena identidad de Hernando Alonso Zuleta Ospina, pero desafortunadamente la Fiscalía no logra determinar de cuál de los

dos se trata por cuanto lo sigue llamando con los dos nombres, motivo por el cual se hace necesario conseguir la tarjeta decadactilar o la tarjeta de preparación de la cédula de Pedro Pablo Molina Borda, para saber si también corresponden a él o corresponde a otra persona, ya que de ser así se debe oficiar a la Registraduría para que efectúe las respectivas aclaraciones; y, si corresponden a las huellas de él, entonces se solicitará a la Registraduría la cancelación de una de esas dos cédulas, por doble cedula.

Por lo anterior, la Magistratura niega de plano la solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad. Una vez haya claridad frente a la plena identidad del aquí postulado, se programará a solicitud del bloque de la defensa nueva fecha y hora para los fines pertinentes.

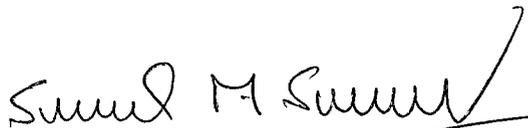
Lo resuelto fue notificado en estrados y al tratarse de una decisión de mero trámite o impulso procesal, respecto de la cual no procede la interposición de recurso alguno, el Magistrado declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 5:10 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTANO QUINTERO
Magistrado

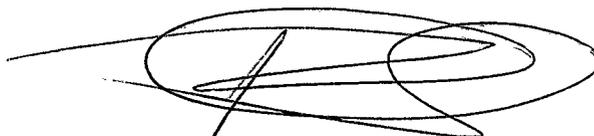
Pasa para firmas, Acta 28 del 13 de febrero de 2017.



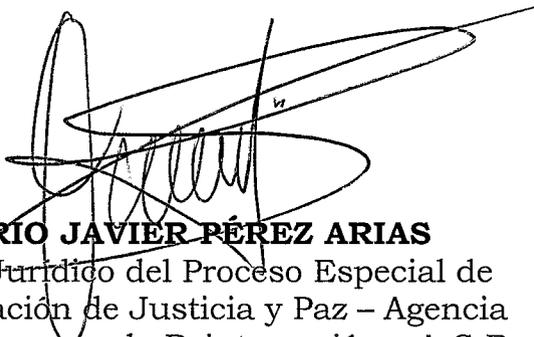
SAMUEL ARTURO SÁNCHEZ CAÑÓN
Defensor



HERNANDO ALONSO ZULETA OSPINA
Postulado



RAÚL ERNESTO CASTRO HOYOS
Representante de Víctimas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico del Proceso Especial de
Reintegración de Justicia y Paz – Agencia
Colombiana para la Reintegración – A.C.R.